

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

**Ref.** Verbal Rendición provocada de cuentas

**Rad.** 110013103027**20220050100**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la introducción de la demanda indicando si todas las personas allí mencionadas son parte o no de la presente demanda, si estas son relevantes por qué no se mencionaron en los hechos de la demanda.
2. Compléntese o aclárese los hechos de la demanda en cuanto que no es claro por qué se demanda a Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez, David Ricardo Rodríguez Maldonado, John Alexander Rodríguez Maldonado, José Francisco Rodríguez Maldonado y la Sociedad Kabil S.A.S., pues si bien todos son copropietarios, no se indica si los demandantes otorgaron poder alguno a los demandados para que administren los inmuebles que son objeto del presente proceso
3. En el caso presente los interesados no dan aplicación a la exigencia de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P. La información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada con el empleo de tablas en las que se reflejen los conceptos, las fechas o periodos, las cuotas partes, los valores y la individualización de la, o las personas que deben rendir las cuentas.
4. Dese cumplimiento art. 5 Ley 2213 de 2022 aportando el documento que indique que se encuentra inscrito el apoderado en el Registro Nacional de Abogados y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
5. Indíquese de manera expresa el correo electrónico elegido a través del cual enviará los memoriales, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
6. Se hace necesario que se informe que la dirección electrónica informada corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandados), indicando la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes art. 8 Ley 2213 de 2022.
7. Solo se aportaron las pruebas relacionadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.8, 1.14, las demás pruebas enunciadas no fueron allegadas, por lo que deberá proceder a allegarlas.

8. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso. Que si bien obra en el pdf 74 del cons. 006 Pruebas, medida cautelar en el cual están solicitando la "inscripción de la demanda", argumento que desatiende el despacho por las siguientes razones, la solicitud de medidas se reduce, sin más, a indicar que se solicita la inscripción de la demanda, es decir, no se ofrecen detalles o pormenores de los bienes que el proceso debería asegurar o cautelar, con lo que también se priva al Juzgado de información importante para que con ello, y en el evento de ser procedentes las cautelas, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Si bien el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.1, avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente. Sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

*"(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...). Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"*

Por lo anterior, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

9.- En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º de dicha normatividad en concordancia con el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00535c1b68df3be86d8a72b19c120bc57686343b5a34553c6cc06edf6a1da3d2**

Documento generado en 14/04/2023 11:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**